

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*; á precios convencionales;



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 12 de Setiembre, número 6269, se halla el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por el Plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, He venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior de los establecimientos, disciplina escolástica, administracion y demas puntos que abraza la instruccion pública en España, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á quienes corresponda por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para el mas pronto despacho de los negocios, la Direccion general de Instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro; haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.
- 2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.
- 3.º Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.
- 4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo; resolviendo ademas las dudas y consultas de las Autoridades y Gefes de los establecimientos; siempre que no sea preciso alterar alguna resoluciou superior.
- 5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.
- 6.º Formar la estadística del ramo; pidiendo todas las noticias y datos necesarios al efecto.
- 7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.
- 8.º Suspender, con sueldo ó sin él, á todos los Profesores y empleados de Real nombramiento correspondientes á su ramo, dando inmediatamente cuenta al Ministro.
- 9.º Nombrar los Bedeles, porteros y demas dependientes cuyo sueldo no pase de 6000 rs. ni baje de 4000.
- 10.º Conceder licencia para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los Profesores y empleados, excepto á los Gefes de los establecimientos.
- 11.º Resolver todos los expedientes relativos á validez de cursos, exámenes, matrículas, grados y faltas de asistencia, siempre que no exijan una gracia especial de S. M.
- 12.º Aprobar los expedientes de títulos para las diferentes carreras, y expedir dichos documentos en nombre del Ministro, menos los del doctor.
- 13.º Autorizar los gastos que no lleguen á 6000 rs.
- 14.º Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el Ministro.
- 15.º Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Director se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y Gefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios y á las Autoridades superiores de las provincias.

TITULO II.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias tienen obligacion de proteger y fomentar los establecimientos de instruccion pública por cuantos medios esten en la esfera de su autoridad.

Art. 5.º Sus atribuciones, en general, son las que les señalan los artículos 153 y 154 del Plan de estudios, y en particu-

lar las que se les designe en los reglamentos especiales de cada ramo ó establecimiento.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán dictar respecto de los establecimientos de instrucción pública, oyendo previamente á sus Gefes, siempre que la urgencia del caso no exija otra cosa, cuantas providencias crean convenientes para la conservación del órden y de la moralidad, mas no tomarán por sí ninguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, sin perjuicio de hacer á dichos Gefes las advertencias y amonestaciones que estimen oportunas para la enmienda de las faltas que notaren, dando ademas parte al Gobierno y proponiendo las providencias ó reformas que en su entender sean necesarias.

Art. 7.º En los actos de etiqueta, besamanos y solemnidades públicas, los Gobernadores, como Autoridades superiores de las provincias, podrán convocar y reunir á los Gefes y Profesores de los establecimientos de enseñanza. Sin embargo, atendida la importancia, antigüedad y prerogativas que han tenido siempre las Universidades, los Rectores y claústros de las mismas asistirán á dichos actos, mediante invitacion de aquella Autoridad, pero haciéndolo en cuerpo ó por comision separadamente.

TITULO III.

De los Rectores, como Gefes de distrito universitario.

Art. 8.º En cumplimiento de lo que previene el art. 67 del Plan de estudios, habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid.— Comprende las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.— Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada.— Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.— Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.— Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.— Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.— Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Distrito de Valencia.— Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.— Comprende las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.— Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las Islas Canarias formarán un distrito particular, cuyo Gefe será el Gobernador de la provincia.

Art. 9.º Los Rectores de las Universidades son Gefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptúanse las escuelas comunes de instrucción primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas Autoridades y corporaciones, y ademas, respecto del Rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la Universidad, los cuales dependen inmediatamente de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 10.º Por lo tanto los Rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes:

1.ª Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al Gobierno.

2.ª Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente.

3.ª Hacer á sus Gefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza y dar parte al Gobierno de cuanto le convenga saber, así respecto del personal como del material de las escuelas.

4.ª Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el Plan de estudios y el reglamento les imponen, tomando ó proponiendo al Gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren.

5.ª Decidir todas las dudas que en el órden académico les consulten los Gefes de los establecimientos, ó elevarlas al Gobierno con su informe; para que las resuelva, cuando no estuviera en sus facultades el hacerlo.

6.ª Consultar al Gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en

la disciplina y órden académicos, suspendiendo entretanto su ejecucion.

7.ª Dispensar por causas justas, y previo informe de los Decanos y Directores sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad mas; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos.

8.ª Instruir los expedientes para la obtencion de los títulos universitarios; expedir estos documentos cuando sean de su competencia, y elevar á la Direccion general las correspondientes certificaciones, en todos los demas casos, para el curso que esté señalado.

13. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El Rector tendrá ademas la facultad de nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

Art. 14. El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos y Directores para enterarles de las órdenes del Gobierno y consultar con ellos todo cuanto fuere relativo á la enseñanza, al órden de los estudios, á la disciplina escolástica y al modo de cubrir las atenciones de las facultades y demas establecimientos que les estan confiados.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces un Vicerector que nombrará el Gobierno.

Art. 16. Para el órden interior de la Universidad formarán los Rectores un Reglamento particular que determine con claridad y precisión las obligaciones de Decanos, Directores, Profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

Este Reglamento se remitirá al Gobierno para su aprobacion.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 17. Los decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; fijarán su atencion en las máximas y doctrinas que se viertan durante las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs. de gratificacion, y doble parte en la distribucion de los derechos de examen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades, en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 22. Los Directores de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza son los gefes de sus respectivas escuelas con obligacion de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el Gobierno, y disfrutarán del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no Catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los Directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las Universidades en el art. 12; pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Quando los Directores lo sean de Instituto ó escuela agregada á la Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los Decanos.

SECCION SEGUNDA.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 11. Los Rectores son los Jefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades; las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujeción á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 12. Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, así como para conseguir la mayor perfección de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningún pretexto, que los profesores dejen de asistir á cátedra; ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder, para solo el distrito universitario, hasta 15 días de licencia á los Decanos, Catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo siempre que esta pase de dos meses.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinación en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno, para la resolución que convenga, de cualquier Profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represión, podrán suspender al Catedrático, dando cuenta inmediatamente.

11. Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposición ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12. Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se exponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demás que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno. Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al Gobierno durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad.

Art. 24. Los Directores de escuelas no agregadas á Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del Rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un Vicedirector que al efecto nombrará el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan; con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificación de los papeles.

5.ª Expedir con la correspondiente autorización y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á petición de personas extrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Extender las actas del claustro general cuando se reúna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instrucción de los negocios, petición de acordadas y reunión de datos y noticias expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedición de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda en 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vellon, incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisición del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaria.

Art. 29. Al pie de cada certificación y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribución por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instrucción de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se expidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin emargo la obligación de extender las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 33. En los Institutos provinciales y locales y en las demas escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instrucción especial arreglará cuanto tenga relación con el orden que se ha de observar en las Secretarías de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento de Segovia.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa del Rincon, han quedado rematados en las cantidades siguientes los

QUINTOS.	Cantidades en que se han rematado.
Las Viñas.	6460 reales.
Oya del Peral.	3360

Si alguna persona quisiere hacer mejora de medio diezmo, diezmo y cuarta parte, acuda que se admitirá; teniendo entendido que para los que corresponden, están señalados respectivamente, los días 9, 10 y 11 del corriente, y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales. Segovia 2 de Octubre de 1851.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

Alcaldía de Yanguas.

Debiéndose formar el cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año próximo de 1852; para lo cual deben tenerse á la vista las relaciones que estan prevenidas, á fin de hacer las rectificaciones que la ley ordena, se previene á todos los dueños, administradores y demas personas encargadas de predios rústicos, urbanos, ganadería y cultivo, presenten las que á cada uno correspondan, en término de diez dias á contar desde esta fecha; pues de no hacerlo no serán oidas ni atendidas sus reclamaciones y se procederá segun ins-

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Setiembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	18	11	11	52	24	66	9
Santa María de Nieva.	24	12	14	75	24	60	16
Riaza.	18	12	12	45	20	72	11
Sepúlveda.	18	13	13	47	23	61	12
Segovia.	23	16	15	68	»	63	23

Segovia 29 de Setiembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	SETIEMBRE.
109	10	Industria.	Real orden del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, mandando invitar á cada uno de los que hayan presentado productos para la exposicion universal de Londres, á ceder para el Museo que se proyecta establecer en dicha capital, muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos que hubiesen presentado en la referida exposicion.
111	15	Elecciones municipales.	Circular, número 103 de este Gobierno de provincia para que los Alcaldes participen bajo la multa de 200 rs. el haber fijado al público las listas electorales, y den además exacto cumplimiento á los artículos 19, 20 y 26 del reglamento, para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos.
117	29	Camino vecinales.	Circular de este Gobierno de provincia, encargando la recomposicion de los caminos vecinales.

Instrucciones. Yanguas 10 de Setiembre de 1851.—El Alcalde, Alejandro Bermejo—Leon Matute, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano, del pueblo de la Puebla, partido de Sepúlveda, por dimision del que asiste en este dia. Su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, y su provision será el dia 12 del corriente Octubre, para empezar á desempeñar dicho partido desde el dia siguiente. Puebla 27 de Setiembre de 1851.—El Alcalde, Manuel Martin.

Se halla vacante el partido de Cirujano, del pueblo de Muyo, partido de Riaza: su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento: su provision será el 20 del corriente Octubre, para dar principio á servir el 1.º de Noviembre del año de la fecha. Muyo 29 de Setiembre de 1851.—El Alcalde, Leandro Ibañez.—Antonio Sanz, Srío.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion de la superioridad, se subastan en la villa de Navas del Rey, los pastos de invierno del corriente año, de los quintos titulados cerro Mesa, cerro Verdugo, Salinera, Solana, Carbonera, Laderas, Pinarejo, valle Lorenzo y Cisneros, y dehesa Boyal de esta jurisdiccion; y para su remate se ha señalado el dia 15 de Octubre, de diez en adelante de su mañana, y con arreglo á la ordenanza de montes, bajo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Navas del Rey 30 de Setiembre de 1851.—Lorenzo Santos.